



Notificación N°

0019

---

Nro. Expediente	277-47-12
Secretario Arbitral	Lupe Isabel Bancayán Calderón
Demitante(s)	Consortio Supervisor Churín null null
Demandado(s)	PROVIAS NACIONAL
Título	Notificacion Res 40 - Laudo
Sumilla	Notificacion Res 40 - Laudo

---

Destinatario	PROVIAS NACIONAL
Dirección Legal	Jr. Zorritos N° 1203, Mesa de Partes de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Edificio Circular 1° Piso) LIMA-LIMA-LIMA

**Se adjunta:**

1. Notificacion Res 40 - Laudo.docx

---

**Comentarios**



A-77-12. Dog

1

**A: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**  
**Domicilio: Casilla N° 3094 del Colegio de Abogados de Lima, cuarto Piso del Palacio de Justicia de Lima**

**Expediente Arbitral: N° 277-47-12**

**Demandante: Consorcio Supervisor Churín**

**Demandado: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

**Resolución que se transcribe: Resolución N° 40**

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Lima, 6 de octubre de 2017

Pontificia Universidad Católica del Perú  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

*[Signature]*  
Lupe Bancayán Calderón  
Secretaria Arbitral

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
PROCURADURÍA PÚBLICA  
11 OCT 2017  
RECIBIDO EN LA FECHA  
Hora: *15* Reg: *02*

NOTARIA BERROSPÍ POLO  
Av. Felipe Arancibia N° 669  
(Antes Av. Tarapacá) Rimac  
09 OCT 2017  
C.T. 2035200  
RECIBIDO  
Hora: .....



CARTA NOTARIAL N° 135586  
SERGIO ARMANDO BERROSPÍ POLO  
Av. Felipe Arancibia N° 669  
(Antes Av. Tarapacá) Rimac

2017 OCT 10 AM 10 50  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
OF. DE NOTARIAS Y ABOGADOS  
DE LIMA

118905

Lima, 6 de octubre de 2016

Señores

**Provias Nacional**

Casilla N° 3094 del Colegio de Abogados de Lima, cuarto Piso del Palacio de Justicia de Lima

Lima.-

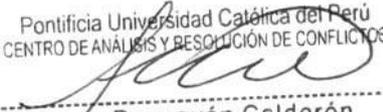
**Referencia: Arbitraje Consorcio Pericos San Ignacio –  
Provias Nacional (Exp. N° 370 - 49 - 13)**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes para saludarlos y a la vez remitirles la Resolución N° 40, que contiene el Laudo Arbitral de fecha 4 de octubre del 2017, a fojas treinta y nueve (39), recaído en el Expediente arbitral N° 277-47-12, relativo al arbitraje seguido entre Consorcio Supervisor Churín y Provias Nacional.

Lo que notificamos a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

Pontificia Universidad Católica del Perú  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
  
-----  
Lupe Bancayán Calderón  
Secretaria Arbitral

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En Lima, con fecha 04 de octubre del 2017, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Randol Campos Flores, en calidad de presidente, Daniel Triveño Daza y Diana Revoredo Lituma, en calidad de árbitros de parte, emiten el Laudo Arbitral de Derecho, en el proceso administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido por las siguientes partes:

**DEMANDANTE:**       **CONSORCIO SUPERVISOR CHURÍN (en adelante, EL  
CONSORCIO)**

**DEMANDADO:**       **PROYECTO ESPECIAL INFRAESTRUCTURA DE  
TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTES (en adelante, PROVÍAS  
NACIONAL)**

**TIPO DE ARBITRAJE:**       De Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:**       Randol Campos Flores (Presidente)  
Daniel Triveño Daza  
Diana Revoredo Lituma

**SECRETARIA ARBITRAL:**       Silvia Rodríguez Vásquez  
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje

**Resolución N° 40**

En Lima, a los 04 días del mes de octubre del 2017, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y con las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---

**I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral****1.1 El Convenio Arbitral**

Está contenido en la Cláusula especial Segunda del Contrato de Supervisión de Obra N° 99-2010-MTC/20 (en adelante, EL CONTRATO) celebrado en fecha 03 de febrero de 2010, en el cual las partes acordaron que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez de EL CONTRATO, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, bajo la organización del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, EL CENTRO).

**1.2 Instalación del Tribunal**

El 30 de octubre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, donde se declaró instalado al Tribunal y abierto el proceso arbitral. Cabe mencionar y dejar constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación, cuyas reglas aceptaron.

**II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral**

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral, el Reglamento de Arbitraje de EL CENTRO, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Asimismo, se estableció que, en caso de

discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que antecede, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

**III. De la Demanda Arbitral presentada por CONSORCIO SUPERVISOR CHURÍN:**

3.1. Mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2012, EL CONSORCIO interpone su demanda arbitral contra PROVÍAS NACIONAL, en virtud de la controversia suscitada por la liquidación de EL CONTRATO celebrado con fecha 03 de febrero de 2010, el mismo que tenía por objeto la Supervisión de la Obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Churín – Oyon, Tramo 1: Churín – Km. 131", localizado en el distrito de Pachangará, provincia de Oyon, departamento y región Lima (en adelante, LA OBRA)

3.2. El Consorcio formuló las siguientes pretensiones en su escrito de demanda:

- Como primera pretensión principal solicitó que el Tribunal Arbitral determine que no corresponde aplicar a la Supervisión la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia.
- Como primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal solicitó que, como consecuencia de ampararse la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral deje sin efecto el punto 11. Del Anexo N° 01 – de la Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra contenido en la Resolución N° 554-2012-MTC.
- Como primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal solicitó que, de no ampararse la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral declare que se reduzca el monto de la penalidad, al no haberse demostrado daño alguno a PROVÍAS NACIONAL.

- Como segunda pretensión principal solicitó que el Tribunal Arbitral ordene a PROVÍAS NACIONAL asuma la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Como fundamentos de hecho el consorcio señala lo siguiente:

3.3. Que, con fecha 30 de diciembre de 2009, PROVÍAS NACIONAL convocó al proceso de selección correspondiente al Concurso Público N° 0057-2010-MTC/20, para seleccionar al Supervisor que brindaría la Supervisión de LA OBRA, siendo el valor referencial de S/. 4 341 801.57.

3.4. Que, con fecha 05 de marzo de 2010, el Comité Especial adjudicó la buena pro del Concurso Público N° 0057-2009-MTC/20 a EL CONSORCIO para la supervisión de LA OBRA.

3.5. Que, con fecha 20 de mayo de 2010 EL CONSORCIO y PROVÍAS NACIONAL suscribieron EL CONTRATO teniendo como objeto la supervisión de LA OBRA, teniendo un plazo para la ejecución de EL CONTRATO de 546 días calendarios en conformidad con lo establecido en los términos de referencia. Dicho plazo empezó a computarse a partir del 2 de junio de 2010, siendo que se asignaron 30 días naturales para la etapa de revisión de estudios, 456 días naturales para la etapa de supervisión de obra y 60 días naturales para la liquidación de obra.

3.6. Que, mediante Carta N° 007-2010-CSCH/RL, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS NACIONAL la renuncia por motivos personales del Ing. Augusto Pillaca Acevedo, el cual había sido propuesto como jefe de supervisión en LA OBRA, proponiendo en su remplazo al Ing. Henry Saavedra Paredes.

3.7. Que, mediante Carta N° 613-2010-MTC/20.5 de fecha 04 de junio de 2010, PROVÍAS NACIONAL comunicó a EL CONTRATISTA la procedencia de la designación de Ing. Henry Saavedra Paredes para el cargo de jefe de supervisión.

3.8. Que, mediante Carta N° 004-2010-CSCH/RL de fecha 24 de mayo de 2010, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS NACIONAL la renuncia por motivos personales del Ing. Jorge Necochea Delgado, propuesto como especialista en estructura y obras de arte, proponiendo en su remplazo al Ing. Eduardo Antonio Sime Castillo.

3.9. Que, mediante Carta N° 005-2010-CSCH/RL de fecha 25 de mayo de 2010, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS NACIONAL la renuncia por motivos personales del Ing. Tulio Vicente Laredo, propuesto como especialista en metrados, costos y valorizaciones, proponiendo en su remplazo al Ing. Henry David Clavo Rimarachín.

3.10. Que, mediante Carta N° 008-2010-CSCH/RL de fecha 29 de mayo de 2010, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS NACIONAL la renuncia por motivos personales del Ing. Elías Campbell Luza, propuesto como especialista en impacto ambiental en obras viales, proponiendo en su remplazo a la Ing. María Soledad Labra Chacaltana.

3.11. Que, mediante Carta N° 010-2010-CSCH/RL de fecha 29 de mayo de 2010, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS NACIONAL la renuncia por motivos personales del Ing. Antonio Cieza Paredes, propuesto como especialista en trazo, topografía y diseño vial, proponiendo en su remplazo al Ing. Tito Alberto Andrade Olmos.

3.12. Que, mediante Carta N° 621-2010-MTC/20.5 de fecha 04 de junio de 2010, PROVÍAS NACIONAL comunicó su aceptación a los cambios propuestos por EL CONSORCIO, mediante Cartas N° 004-2010-CSCH/RL, 005-2010-CSCH/RL, 008-2010-CSCH/RL y 010-2010-CSCH/RL.

3.13. Que, mediante Resolución Directoral N° 082-2011-MTC/02 de fecha 01 de febrero de 2011, PROVÍAS NACIONAL resolvió aprobar el presupuesto adicional de obra N° 01 de EL CONTRATO por el importe de S/. 23,197.86 incluido IGV.

3.14. Que, mediante Resolución Directoral N° 277-2011-MTC/20 de fecha 18 de marzo de 2011, se aprobó la ampliación de plazo N° 01 de los servicios de supervisión por 25 días calendarios, trasladándose el término de la etapa de supervisión de obra al 25 de setiembre de 2011.

3.15. Que, mediante Carta N° 020-2011-CSCH/RL de fecha 25 de abril de 2011, EL CONSORCIO remite el presupuesto adicional N° 02 de los servicios de supervisión para el Trámite respectivo por el importe de S/. 204,200.00 incluido IGV.

3.16. Con Carta N° 028-2011-CSCH de fecha 10 de junio de 2011, EL CONSORCIO remite la solicitud de ampliación de plazo N° 02 de los servicios de supervisión, la cual tiene como causal la ampliación de plazo N° 03 a el contratista de LA OBRA, por un plazo de 3 días calendarios, por la ejecución del presupuesto adicional de obra N° 04.

3.17. Que, mediante Resolución Directoral N° 622-2011-MTC/10 de fecha 22 de junio de 2011, se declara procedente la ampliación de plazo N° 02 de EL CONTRATO por 3 días calendarios trasladando la fecha de supervisión de obra al 28 de setiembre de 2011.

3.18. Que, mediante Carta N° 035-2011-CSCH/RL de fecha 01 de agosto de 2011, EL CONSORCIO remite el presupuesto adicional N° 03 de los servicios de supervisión para el trámite respectivo por el importe de S/. 31,465.77 incluido IGV.

3.19. Que, mediante Carta 034-2011-CSCH/RL de fecha 01 de agosto de 2011, EL CONSORCIO procede a remitir la solicitud de ampliación de plazo N° 03 de los servicios de supervisión, la cual tiene como causal la aprobación de la ampliación

N° 04 al contratista de la obra, por un plazo de 16 días calendarios por la ejecución del presupuesto adicional de la obra N° 05.

3.20. Que, mediante Resolución Directoral N° 868-2011-MTC/02 de fecha 12 de agosto de 2011, PROVÍAS NACIONAL resuelve aprobar el presupuesto adicional N° 03 de EL CONTRATO por el importe de S/. 29.763.29 incluido IGV.

3.21. Que, mediante Resolución Directoral N° 870-2011-MTC/02 de fecha 12 de agosto de 2011, PROVÍAS NACIONAL declara procedente la ampliación de plazo N° 03 de EL CONTRATO por 16 días calendarios trasladando la fecha de término de la etapa de supervisión de obra al 14 de octubre de 2011.

3.22. Que, mediante Carta N° 041-2011-CSCH/RL de fecha 25 de agosto de 2011, EL CONSORCIO remite a PROVÍAS NACIONAL su solicitud de ampliación de plazo N° 04 de los servicios de supervisión, la cual tiene como causal la aprobación de la ampliación de plazo N° 05 al contratista de la obra por un plazo de 40 días calendarios por la ejecución del presupuesto adicional de obra N° 06.

3.23. Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 407-2011-MTC/02 de fecha 13 de setiembre de 2011, PROVÍAS NACIONAL declara procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04 de EL CONTRATO por 40 días calendarios, trasladándose la fecha de término de la etapa de supervisión de obra al 23 de noviembre de 2011.

3.24. Que, mediante Carta N° 261-2011-CSCH/HSP/JSO de fecha 01 de setiembre de 2011, EL CONSORCIO remite a PROVÍAS NACIONAL la solicitud de ampliación de plazo N° 06 presentada por el contratista, la cual tiene como causal la aprobación del adicional de obra N° 07 y considerando la aprobación de los 10 días y 13 días calendarios solicitados por el contratista, solicitando además la aprobación de la ampliación de plazo N° 05 de lo servicios de supervisión respectivos.



3.25. Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 418-2011-MTC/02 de fecha 15 de setiembre de 2011, se aprobó la ampliación de plazo de obra N° 06 y la ampliación de plazo N° 05 de los servicios de supervisión por 10 días calendarios, la misma que modifica la fecha de término de servicio de la etapa de supervisión de obra del 23 de noviembre al 03 de diciembre de 2011, derivado de la aprobación del adicional de obra N°07.

3.26. Que, con Carta N° 044-2011-CSCH/RL de fecha 19 de setiembre de 2011, EL CONSORCIO remite el presupuesto adicional N° 05 de los servicios de supervisión para el trámite respectivo, por el importe de s/. 339 057.97 incluido IGV, sustentada en la ampliación de plazo N° 04 de EL CONTRATO.

3.27. Que, con Carta N° 045-2011-CSCH/RL de fecha 19 de setiembre de 2011, EL CONSORCIO remite el presupuesto adicional N° 06 de los servicios de supervisión para el trámite respectivo, por el importe de S/. 88,137.10 incluido IGV, sustentada en la ampliación de plazo N° 05 de EL CONTRATO.

3.28. Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 475-2011-MTC/02 de fecha 06 de octubre de 2011, PROVÍAS NACIONAL resuelve aprobar el presupuesto adicional N° 04 de EL CONTRATO por el importe de S/. 126,710.06 incluido IGV.

3.29. Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 627-2011-MTC/02 de fecha 14 de noviembre de 2011, se aprobó la ampliación de plazo de obra N° 07 y la ampliación de plazo N° 06 de los servicios de supervisión por 27 días calendarios que modifica la fecha de término del servicio de la etapa de supervisión de obra del 03 de diciembre al 30 de diciembre de 2011, derivado de la aprobación adicional de obra N° 08.

3.30. Que, con Carta N° 052-2011-CSCH/RL de fecha 16 de noviembre de 2011, EL CONSORCIO remitió el presupuesto adicional N° 07 de los servicios de supervisión para el trámite respectivo, por el importe de S/. 204, 528.59 incluido IGV, sustentada en la ampliación de plazo N° 06 de EL CONTRATO.

3.31. Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 673-2011-MTC/02 de fecha 25 de noviembre de 2011, PROVÍAS NACIONAL resuelve aprobar el presupuesto adicional N° 05 por el importe de S/. 204,528.59 incluido IGV, sustentada en la ampliación del plazo N° 06 de EL CONTRATO.

3.32. Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 691-2011-MTC/02 de fecha 29 de noviembre de 2011, PROVÍAS NACIONAL resolvió aprobar el presupuesto adicional N° 06 de EL CONTRATO por el importe S/. 201,072.66 incluido IGV.

3.33. Que, mediante Carta N° 019-2012-CSCH/RL de fecha 26 de julio de 2012, EL CONSORCIO remite a PROVÍAS NACIONAL la liquidación de EL CONTRATO, con un saldo a favor de EL CONSORCIO de S/. 233,806.25 incluido IGV.

3.34. Que, con fecha 13 de agosto de 2012, PROVÍAS NACIONAL emitió la Resolución Directoral N° 554-2012-MTC/20, mediante la que aplica a EL CONSORCIO una penalidad ascendente a S/. 206,239.68, de conformidad con la liquidación realizada por PROVÍAS NACIONAL.

3.35. Que, mediante Carta N° 021-2012-CSC/RL de fecha 14 de agosto de 2012, EL CONSORCIO observó la liquidación presentada por PROVÍAS NACIONAL.

3.36. Que, con fecha 15 de agosto de 2012, EL CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje ante EL CENTRO, en vista de la controversia surgida.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho respecto de las pretensiones presentadas, EL CONSORCIO señala lo siguiente:

3.37. Como fundamentos de la primera pretensión principal, EL CONSORCIO considera que la aplicación de la cláusula penal determina una sanción para la parte que no cumple con lo establecido en el contrato, con el fin de resarcir el daño

y el perjuicio que se pudiera causar; pudiendo operar en los casos de incumplimiento total o parcial de la obligación siempre por causa imputable al deudor, siendo que la función que cumple la cláusula penal es de garantía, que busca asegurar el crédito; señalando que la penalidad tiene una función indemnizatoria inherente a ella.

3.38. EL CONSORCIO señala que cuando la cláusula penal cumple una función indemnizatoria, está destinada a limitar la reparación de los perjuicios que pudieran originarse como consecuencia del incumplimiento de la obligación, tratándose de un pacto que opera a manera de tope convencional acordado por anticipado, y que liquida anteladamente la cuantía de los daños.

3.39. EL CONSORCIO sostiene que, para nuestro ordenamiento jurídico, la penalidad tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación; cumple una función indemnizatoria inherente a ella, por lo que para que corresponda su aplicación debe haberse producido un daño o causado un perjuicio.

3.40. Asimismo, afirma que en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia de EL CONTRATO se señala: *“En caso que el Supervisor efectuara el cambio del personal especificado en su propuesta, se le aplicará una multa equivalente al 20% del monto a pagar a dicho personal, salvo que el cambio obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobada. No se considera fuerza mayor el cambio de persona por renuncia del mismo debido a estar laborando en otra obra en la cual venía participando desde antes de la convocatoria del presente proceso y cuya terminación al momento de la convocatoria era posterior a la fecha prevista de inicio de servicio”.*

3.41. Al respecto, EL CONSORCIO menciona que tomó las provisiones correspondientes a efectos de asegurar la participación de cada uno de los ingenieros propuestos para la supervisión de LA OBRA, quienes en su momento aceptaron la propuesta hecha por EL CONSORCIO.

3.42. EL CONSORCIO señala también que, si bien es cierto celebró un pre – contrato con los referidos ingenieros, dicho documento no puede obligar a que éstos permanezcan realizando una labor que ya no desean realizar. Por lo que, EL CONSORCIO cumple con informar dicho suceso a PROVÍAS NACIONAL.

3.43. Asimismo, EL CONSORCIO considera que la aplicación de dicha penalidad sería un abuso de derecho, ya que no resultaría coherente con la finalidad en sí de la penalidad, debido a que en este caso no se ha producido daño alguno a PROVÍAS NACIONAL, incluso aceptó dichos cambios sin advertir en las aceptaciones que el cambio propuesto por EL CONSORCIO era pasible de penalidad.

3.44. EL CONSORCIO manifiesta que, para la sustitución de un profesional, basta que el profesional que lo remplace cuente con iguales o mayores características y/o calificaciones que el remplazado y que sea autorizado por PROVÍAS NACIONAL.

3.45. Como fundamentos de la primera pretensión accesoria, EL CONSORCIO indica que el numeral 11 del Anexo I de la Resolución que aprueba la liquidación de EL CONTRATO es ilegal y abusivo, y tiene como consecuencia reflejar en la liquidación un costo final de la obra distinto al realmente trabajado.

3.46. EL CONSORCIO expresa que el numeral 11 de la liquidación cuestionada denota un acto arbitrario y abusivo por parte de PROVÍAS NACIONAL, dado que suponen que aplicar una penalidad a EL CONSORCIO que en su oportunidad no fue comunicada y que es inconstitucional, por no respetar los derechos fundamentales de los ingenieros que prestan el servicio.

3.47. EL CONSORCIO considera que dicha liquidación constituye un abuso de derecho en detrimento de su patrimonio, causando un perjuicio al modificar el costo de sus servicios estipulados en su propuesta económica. Sostienen que este detrimento genera de manera arbitraria el cambio de su propuesta económica, toda vez que tal como ha estipulado la penalidad se está modificando en 20% el costo

de cinco profesionales ofertados en su propuesta cuya participación resulta substancial para la supervisión de la obra.

3.48. Como fundamento de la primera pretensión subordinada, EL CONSORCIO sostiene que sus servicios fueron debidamente prestados, sin objeción alguna por parte de PROVÍAS NACIONAL en ninguna oportunidad, es decir, LA OBRA se desarrolló de acuerdo a lo estipulado en EL CONTRATO y se cumplió con el objeto dentro del plazo.

3.49. Asimismo, manifiesta que, de acuerdo a los términos estipulados en la propuesta económica de EL CONSORCIO, los profesionales remplazados tenían como monto ofertado el siguiente:

<b>PERSONAL</b>	<b>MONTO TOTAL OFERTADO</b>
JEFE DE SUPERVISIÓN	327 600.00
ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA Y DISEÑO VIAL	161 998.38
ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE	174 400.00
METRADOS, COSTOS VALORIZACIONES E INFORMES	245 700.00
IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS VIALES	121 500.00

Y que PROVÍAS NACIONAL pretende pagar el monto siguiente por cada uno de los profesionales:

<b>PERSONAL</b>	<b>MONTO TOTAL OFERTADO</b>
JEFE DE SUPERVISIÓN	262 080.00
ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA Y DISEÑO VIAL	127 118.38
ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE	125 260.00
METRADOS, COSTOS VALORIZACIONES E INFORMES	221 400.00

IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS VIALES	89 100.32
-----------------------------------	-----------

3.50. EL CONSORCIO reitera que PROVÍAS NACIONAL aceptó cada uno de los cambios propuestos, debido a que dicho personal contaba con iguales o mejores características que los remplazados, por lo que no se evidencia daño alguno sufrido a PROVÍAS NACIONAL, sino solamente el enriquecimiento a costa del trabajo de EL CONTRATISTA.

3.51. EL CONSORCIO considera que PROVÍAS NACIONAL no ha evaluado la aplicación de las penalidades sino que simplemente aplicó lo que le pareció más favorable, sin considerar los intereses de EL CONSORCIO ni la prestación del servicio realizada, ni tener en cuenta que está penalizando con el dinero que corresponde al profesional que brinda el servicio que finalmente fue desarrollado.

3.52. Asimismo, EL CONSORCIO señala que en el numeral 10.11 de los términos de referencia de EL CONTRATO se establece que: “ *En caso que el supervisor efectuara cambio del personal especificando en su propuesta se le aplicará una multa equivalente al 20% del monto a pagar a dicho personal, salvo que el cambio obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobada (...)*”

3.53. EL CONSORCIO sostiene que la referida cláusula no establece sobre qué monto se debe de considerar el 20%, cuando la propuesta económica de EL CONSORCIO está dividida en tres etapas (revisión del expediente técnico, ejecución de la obra y la liquidación), por lo que señalan que, de aplicarse la penalidad, esta debe hacerse en base a la etapa de supervisión en la cual se encontraba cada uno de los profesionales cambiados.

3.54. Asimismo, EL CONSORCIO sostiene que actualmente la obra se encuentra concluida y que se ha cumplido el objeto contractual, con lo cual EL CONSORCIO demuestra que no existe daño a PROVÍAS NACIONAL con sus actuaciones.

3.55. Finalmente, EL CONSORCIO solicita en su segunda pretensión principal que PROVÍAS NACIONAL asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios de la secretaria arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que ha contratado para resolver la presente controversia, basándose en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en los párrafos anteriores.

#### **IV. De la Contestación a la demanda presentada por Provías Nacional**

4.1 Con fecha 1 de febrero del 2013, PROVÍAS NACIONAL contesta la demanda interpuesta por EL CONSORCIO, con los siguientes argumentos:

4.2 Que, mediante Concurso Público N° 0057- 2009-MTC/20 convocado el día 30 de diciembre de 2009, PROVIAS NACIONAL seleccionó a EL CONTRATISTA que brindaría la supervisión de LA OBRA. Y con fecha 5 de mayo se le otorgó la Buena Pro.

4.3 Que con fecha 20 de mayo de 2010 las partes suscribieron EL CONTRATO.

4.4 Que, mediante Carta N° 607-2010-MTC/20.5, se comunicó a EL CONSORCIO el inicio de las actividades se computan a partir de 2 de junio de 2010.

4.5 Que, mediante Carta N° 007-2010-CSCH/RL, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS la renuncia del Ing. Augusto Pillaca Acevedo que fue propuesto al cargo de jefe de supervisión, quien luego presentó su renuncia irrevocable al cargo por motivos personales.

4.6 Mediante Carta N° 004-2010-CSCH/RL, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS NACIONAL la renuncia del Ing. Jorge Necochea Delgado, que fue propuesto al cargo de especialista en estructuras y obras de arte, quien luego presentó su renuncia irrevocable al cargo por motivos personales.

4.7 Mediante Carta N° 005-2010-CSCH/RL de fecha 25 de mayo de 2010, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS NACIONAL la renuncia del Ing. Tulio Vicente Laredo, que fue propuesto al cargo de especialista en metrados costos y valorizaciones, quien luego presentó su renuncia irrevocable al cargo por motivos personales.

4.8 Mediante Carta N° 008-2010-CSCH/RL de fecha 31 de mayo de 2010, EL CONSORCIO comunicó a PROVIAS NACIONAL la renuncia del Ing. Elías Campbell Luza, que fue propuesto al cargo de especialista en impacto ambiental de obras viales, quien luego presentó su renuncia irrevocable al cargo por motivos personales.

4.9 Mediante Carta N° 010-2010-CSCH/RL de fecha 31 de mayo del mismo año, EL CONSORCIO comunicó a PROVÍAS NACIONAL la renuncia del Ing. Antonio Cieza Paredes, que fue propuesto al cargo de especialista en trazo topografía y diseño vial, quien luego presentó su renuncia irrevocable al cargo por motivos personales.

4.10 Mediante Carta N° 613-2010-MTC/20.5 de fecha 04 de junio de 2010, PROVIAS NACIONAL informó que ha evaluado la documentación presentada y que autorizaba que el Ing. Henry Saavedra Paredes asuma plenamente sus funciones, siendo que la entrega del terreno se efectuó el 01 de junio de 2010. Asimismo, se le indicó a EL CONSORCIO que es responsable de la veracidad de la información proporcionada a PROVÍAS NACIONAL.

4.11 Que, mediante Carta N° 621-2010-MTC/20.5 de fecha 07 de junio de 2012, PROVIAS NACIONAL comunicó a EL CONSORCIO su aceptación a los cambios propuestos, mediante Cartas N° 004-2010-CSCH/RL, 005- 2010-CSCH/RL, Carta N° 008-2010-CSCH/RL, Carta N° 010-2010- CSCH/RL.

4.12 Que, asimismo, mediante la Carta N°621-2010-MTC/20.5, PROVÍAS NACIONAL señaló además que los mencionados profesionales deberán asumir sus funciones, teniendo en consideración que se efectuó la entrega del terreno el 01 de

junio de 2010; y que EL CONSORCIO es responsable de la veracidad de la información remitida a PROVIAS NACIONAL, en concordancia con los principios de moralidad y de presunción de veracidad establecidos en el literal b) del artículo 4° de la ley de Contrataciones del estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

4.13 Que, además, señalan que el numeral 10.11 de los Términos de la Referencia, señala lo siguiente: *“En caso que EL SUPERVISOR efectuara cambio del personal especificado en su propuesta, se le aplicará una multa equivalente al 20% del monto a pagar a dicho personal, salvo que el cambio obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobada. No se considera fuerza mayor el cambio de personal por renuncia del mismo, debido a estar laborando en otra obra en la cual venía participando desde antes de la convocatoria del presente proceso y cuya terminación al momento de la convocatoria era posterior a la fecha prevista de inicio de servicio. En el caso que EL SUPERVISOR efectúe cambios del personal profesional propuesto sin autorización de PROVIAS NACIONAL, se duplicará la penalidad por el cambio realizado y de ser el caso se podrá dar por resuelto el Contrato y ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato a favor de PROVIAS NACIONAL”*

4.14 Que la presente controversia deviene de la liquidación de EL CONTRATO, presentada mediante Carta N° 019-2012- CSCH/RL el 26 de julio de 2012, con un costo final de los servicios ascendente a la suma de S/. 4 922 196.17 y con un saldo a pagar a favor de EL CONSORCIO ascendente a S/. 233 806.25, incluido IGV.

4.15 Que, mediante Resolución Directoral N° 554-2012-MTC/20, notificada a EL CONSORCIO no el 13 como se señala en la demanda sino el 10 de agosto de 2012, PROVIAS NACIONAL aprueba la liquidación de EL CONTRATO con un monto a favor de PROVIAS NACIONAL ascendente a S/. 140,439.36 debido a la aplicación de penalidades por cambio de profesionales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.16 Con respecto a la primera pretensión principal de la demanda, PROVIAS NACIONAL señala que el numeral a que se refiere EL CONTRATISTA consiste en las penalidades aplicables por cambio de profesionales. El numeral 10.11 de los Términos de la Referencia, señala lo siguiente: *“En caso que EL SUPERVISOR efectuara cambio del personal especificado en su propuesta, se le aplicará una multa equivalente al 20% del monto a pagar a dicho personal, salvo que el cambio obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobada. No se considera fuerza mayor el cambio de personal por renuncia del mismo, debido a estar laborando en otra obra en la cual venía participando desde antes de la convocatoria del presente proceso y cuya terminación al momento de la convocatoria era posterior a la fecha prevista de inicio de servicio. En el caso que EL SUPERVISOR efectúe cambios del personal profesional propuesto sin autorización de PROVIAS NACIONAL, se duplicará la penalidad por el cambio realizado y de ser el caso se podrá dar por resuelto el Contrato y ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato a favor de PROVIAS NACIONAL.”*

4.17 Asimismo, PROVIAS NACIONAL indica que la cláusula cuarta de las Disposiciones Complementarias del Contrato materia de la presente controversia señala expresamente que:

*“El orden de prelación de los documentos que conforman el presente Contrato, para efectos de su interpretación o integración, en caso de cualquier contradicción, diferencia u omisión, es el siguiente:*

*4.2.1 Términos de Referencia*

*4.2.2 Bases Integradas del Concurso Público*

*4.2.3 Propuestas Técnica y Económica de EL SUPERVISOR*

*4.2.4 El presente documento contractual.”*

4.18 PROVIAS NACIONAL manifiesta que la penalidad pactada en los términos de referencia, debe ser considerada en orden de prelación entre los documentos que conforman EL CONTRATO, y por ende, sostiene que resulta claro que su aplicación

ante la circunstancia o incumplimiento pactado, debe ser automático y de manera directa.

4.19 PROVIAS NACIONAL señala que, en su escrito de demanda, EL CONSORCIO discute acerca de cuál sería la verdadera naturaleza jurídica y la finalidad de la penalidad con el propósito de desconocer los compromisos a los que se obligó en EL CONTRATO y sus documentos integrantes.

4.20 Que, asimismo, PROVIAS NACIONAL expresa que es necesario tomar en cuenta que en el Código Civil, la penalidad se encuentra regulada en los artículos 1341° y siguientes, y su utilidad redunda principalmente en el pacto anticipado entre las partes contratantes de los posibles daños que podrían generarse bajo determinadas circunstancias o incumplimientos.

4.21 PROVÍAS NACIONAL sostiene que resulta evidente que EL CONSORCIO contaba con pleno conocimiento de los Términos de la Referencia antes de obtener la Buena Pro, considerando que ello fue uno de los factores importantes que determinó que gane el proceso de selección correspondiente y que suscribió voluntariamente sendas Declaraciones Juradas por las que se comprometía a cumplir los términos de la referencia y todo aquel documento que comprenda EL CONTRATO, lo cual incluye el pago de las penalidades pactadas.

4.22 PROVÍAS NACIONAL indica que la suscripción de EL CONTRATO por EL CONSORCIO y la misma participación de este último en el proceso de selección, implica la aceptación de los términos contractuales y las condiciones para prestar un servicio al Estado.

4.23 Que, para PROVIAS NACIONAL, la aplicación de las penalidades, que fue previamente acordada por ambas partes, no puede ser considerada como un abuso del derecho, pues EL CONSORCIO ya ha incumplido su obligación de mantener al personal y por lo tanto se han generado las causales para la aplicación de diversas penalidades con las que en un momento previo estuvieron de acuerdo.

4.24 Que, PROVÍAS NACIONAL considera no se está afectando derecho alguno de EL CONSORCIO sino que se está aplicando aquello a lo que voluntariamente se comprometió y en su momento no objetó ni observó ni desde el mismo proceso de selección.

4.25 Que PROVÍAS NACIONAL señala que la obligación de mantener al personal y no rotarlos de manera constante era de suma importancia para ellos por cuanto los cambios de personal obstruían la debida ejecución de la prestación de EL CONSORCIO frente a EL CONTRATO, ya que consideran como finalidad de la penalidad asegurar que EL CONSORCIO cuente con personas no solo capacitadas sino que conozcan de cerca lo acontecido en LA OBRA, la cual debía ser debidamente supervisada.

4.26 Asimismo, PROVÍAS NACIONAL indica que corresponde aplicar el numeral 10.11 de los Términos de la Referencia debido a que El CONTRATISTA firmó una Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia del servicio, en la que reconoce haber examinado los documentos del proceso de selección (Concurso Público N° 0057-MTC/20) y conocer todas las condiciones existentes de conformidad con dichos documentos y de acuerdo con los Términos de Referencia y demás condiciones que se indican en el Capítulo IV de la Sección específica de las Bases.

4.27 PROVÍAS NACIONAL sostiene que el cambio de personal especificado en la propuesta de EL CONSORCIO no fue cambiado por razones de fuerza mayor debidamente comprobada, sino por razones personales, señalando que EL CONSORCIO no ha alegado ni mucho menos acreditado que la renuncia de su personal se deba a razones de fuerza mayor.

4.28 Que EL CONTRATO establece en la Primera de la Cláusulas Adicionales que: *"1.1 Para la prestación de los Servicios de Supervisión y Control, EL SUPERVISOR utilizará el personal calificado especializado en su Propuesta Técnica. Cualquier cambio deberá proponerse a PROVIAS NACIONAL con una anticipación de diez (10) días calendario, a fin de obtener la aprobación*

*correspondiente. Los cambios estarán sujetos a la penalidad establecida en el numeral 10 de los Términos de Referencia, salvo que el cambio obedezca a razones de fuerza mayor debidamente acreditada”*

4.29 Que, asimismo, la cláusula Décimo Quinta del Contrato establece que: *“En lo no previsto en este Contrato, en LA LEY y EL REGLAMENTO, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes”.*

4.30 PROVÍAS NACIONAL enfatiza que no ha aplicado ni descuentos a los trabajadores de EL CONSORCIO ni a los montos ofertados del mismo, sino que en la Liquidación se aplican las penalidades establecidas contractualmente y que deben ser asumidas por EL CONSORCIO por cuanto no cumplieron su compromiso de mantener un personal de manera estable.

4.31 Que, además, PROVÍAS NACIONAL indica que los compromisos a los que EL CONSORCIO se obligó no deberían en modo alguno afectar en las remuneraciones de sus trabajadores y sus derechos laborales

4.32 PROVÍAS NACIONAL considera que EL CONSORCIO debería tener en claro que, de acuerdo a lo pactado en los Términos de la Referencia, las penalidades son aplicables a EL CONSORCIO mas no a los salarios de sus trabajadores.

4.33 Que PROVÍAS NACIONAL rechaza rotundamente lo aseverado por EL CONSORCIO, quien señala que la penalidad no es aplicable puesto que no se habría generado un daño a la entidad más aún si la misma entidad aprobó los cambios de personal.

4.34 Que PROVÍAS NACIONAL considera que la finalidad de pactar una penalidad es evitar entrar en discusiones acerca de cuáles serían los daños y acreditarlos en el marco de la responsabilidad civil. Sostener lo contrario y sobre todo después de haber incurrido en causal para aplicación de la penalidad, demuestra una falta total a los compromisos que asume EL CONSORCIO.

4.35 Que, por otro lado, PROVÍAS NACIONAL menciona que sufre daños cuando EL CONTRATISTA rota constantemente a su personal, por cuanto ello obstruye la debida ejecución de la prestación de EL CONSORCIO frente a EL CONTRATO.

4.36 Que, además, en el numeral 10.11 de los Términos de la Referencia, establece que: *“En el caso que EL SUPERVISOR efectúe cambios del personal profesional propuesto sin autorización de PROVIAS NACIONAL, se duplicará la penalidad por el cambio realizado y de ser el caso se podrá dar por resuelto el Contrato y ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato a favor de PROVIAS NACIONAL.”*

4.37 PROVÍAS NACIONAL expresa que había previsto la circunstancia bajo la cual EL CONSORCIO no esperara su autorización para la rotación de su personal, y que de ocurrir ello la penalidad no sería la que se ha aplicado en la Liquidación que ocupa la presente controversia, sino que dicha penalidad se duplicaría y además se podrían aplicar otras sanciones adicionales, caso que no ha ocurrido en el presente arbitraje.

4.38 En tal sentido, la autorización por parte de PROVÍAS NACIONAL no impedía en modo alguno la aplicación de la penalidad correspondiente a la rotación del personal de EL CONSORCIO, por lo que PROVÍAS NACIONAL descarta que exista contradicción alguna entre su aceptación al cambio de personal y la aplicación misma de la penalidad por esta causal.

4.39 Que, PROVÍAS NACIONAL precisa que el monto correspondiente a la penalidad aplicada en la Liquidación responde a que las etapas del servicio prestado por EL CONSORCIO eran: Etapa de Revisión del Estudio, Etapa de Supervisión de Obra y Etapa de Liquidación de Obra.

4.40 Asimismo, PROVÍAS NACIONAL sostiene que el sistema del contrato era de precios unitarios, siendo que ciertamente el cambio de personal involucró a las 3 etapas, pues los cambios solicitados por EL CONSORCIO fueron realizados en el mes de mayo de 2010, es decir antes de iniciar sus actividades de acuerdo a EL

CONTRATO y antes del inicio de las 3 etapas (2 de junio de 2010), por lo que la referida penalidad fue aplicada a las 3 etapas al haberlas afectado en su totalidad.

4.41 Asimismo, PROVÍAS NACIONAL señala que la penalidad ha sido aplicada sin considerar los intereses ni de EL CONSORCIO ni de PROVÍAS NACIONAL, sino en estricto cumplimiento de lo acordado voluntariamente por las partes y las normas aplicables.

4.42 Por otro lado, con referencia a la primera pretensión subordinada de la demanda, PROVÍAS NACIONAL indica que el daño que alega EL CONSORCIO no ha sido demostrado y reitera que la finalidad misma de una penalidad es pactar un monto determinado a pagarse en caso surjan determinadas circunstancias, de manera tal que ante dicha eventualidad no se lleve el caso a probar los daños incurridos, si hubo culpa o dolo, causalidad, etc.

4.43 Que, además, PROVÍAS NACIONAL considera que sin perjuicio de que haya sufrido serios daños con el incumplimiento de EL CONSORCIO, ello no corresponde ser probado por PROVÍAS NACIONAL.

4.44 Que, el artículo 1346° del Código Civil establece que: *“El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida”*

4.45 Que, a partir de lo citado, PROVÍAS NACIONAL manifiesta la posibilidad de reducir el monto de una penalidad en dos casos: cuando la pena sea manifiestamente excesiva; o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.

4.46 Que, en relación a que la pena sea manifiestamente excesiva, PROVÍAS NACIONAL indica que EL CONSORCIO no ha acreditado ni alegado dicha circunstancia, ni tampoco ha acreditado que el daño haya sido poco para PROVÍAS NACIONAL ante la rotación de personal penalizada en los Términos de la Referencia, por lo que no resulta procedente modificar un acuerdo arribado voluntariamente por

las partes, por considerar que la pena sea excesiva, menos aún si no existen pruebas de ello.

4.47 Que PROVÍAS NACIONAL afirma que no es un caso de cumplimiento parcial o irregular de la obligación de EL CONSORCIO.

4.48 Que PROVÍAS NACIONAL considera que la penalidad es acordada por ambas partes suscriptoras de EL CONTRATO y de los Términos de la referencia, y que estas consideraron en su momento que el incumplimiento de la respectiva obligación (es decir el cambio de personal) era un incumplimiento de tal importancia y de tal afectación a la ejecución misma de la prestación de la supervisión, así como a los derechos de PROVIAS NACIONAL, que ameritaba que en determinado caso se deba reconocer en un monto económico.

4.49 Finalmente, con referencia a la segunda pretensión principal, PROVIAS NACIONAL considera importante destacar que el inicio del presente arbitraje es un intento de EL CONSORCIO de evitar cumplir en la fecha los compromisos que asumió en un momento anterior, buscando dilatar un asunto cuyo pago debía ser de cumplimiento inmediato y que en tal sentido, PROVÍAS NACIONAL considera que la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral deben ser asumidos por EL CONSORCIO.

## V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

5.1 Con fecha 8 de abril del 2013 se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la participación del Tribunal Arbitral, doctores Randol Campos Flores, Rosa Ato Muñoz y Nilton Santos Orcón; y con la asistencia de EL CONSORCIO, representada por el señor Jorge Rómulo Zola Carrasco; y, de otro lado, PROVÍAS NACIONAL representado por el abogado Sandro Espinoza Quiñones.

5.2 En dicho acto el Tribunal Arbitral invitó a las partes a conciliar, sin embargo cada una de ellas señaló que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. En ese sentido se procedió a fijar los puntos controvertidos como se detallan a continuación:

**Respecto de la demanda y de su contestación:**

- Primer Punto Controvertido respecto a la primera pretensión principal: Determinar si correspondió o no aplicar a la Supervisión la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia.
- Segundo Punto Controvertido respecto a la pretensión accesoria: Determinar si como consecuencia de lo solicitado en la primera pretensión principal, debe dejarse sin efecto o no el punto 11 del Anexo N° 01 – de la Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra contenido en la Resolución N°554-2012-MTC.
- Tercer Punto Controvertido respecto a la pretensión subordinada: Determinar, en el supuesto de no ampararse su pretensión principal, si debe declararse o no la reducción del monto de la penalidad, al no haberse demostrado daño alguno a Provías Nacional.
- Cuarto Punto Controvertido respecto a la segunda pretensión principal: Determinar a quién corresponde asumir el pago de costos y costas que el presente proceso arbitral irrogue.

**Admisión de Medios probatorios**

- **De la Demanda y su subsanación:**

De parte de EL CONSORCIO: los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de demanda, señalados en el acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS”, los cuales figuran en calidad de anexos desde el numeral 1 al 12.



- **De la Contestación a la demanda y su subsanación:**

De parte de PROVIAS NACIONAL: Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de contestación de demanda, señalados en el acápite denominado "MEDIOS PROBATORIOS", los cuales figuran en calidad de anexos, conforme a lo detallado en el otrosí decimos de su escrito, desde el numeral 4 al 16.

#### **VI. Audiencia de Ilustración**

Con fecha 18 de abril del 2013 se realizó la Audiencia de Ilustración, con la participación del Tribunal Arbitral, doctores Randol Campos Flores, Rosa Ato Muñoz y Nilton Santos Orcón; con la asistencia de EL CONSORCIO, representada por el señor Jorge Rómulo Zola Carrasco, acompañado por la abogada Helena Úrsula Murguía García; y, de otro lado, PROVÍAS NACIONAL representado por la abogado Sandro Espinoza Quiñones, acompañado por los señores Carlos Alberto Tipián Muñante, Juan José Coveñas Carrasco y la señora Ana María Alonso Capcha.

#### **VII. Cierre de la etapa probatoria**

Mediante Resolución N° 14 de fecha 31 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral cerró la etapa probatoria, otorgando a ambas partes el plazo cinco (5) días hábiles, contando a partir del día siguiente de haber sido notificada la resolución, para que presenten sus alegatos escritos.

#### **VIII. Alegatos**

Con fecha 7 de junio del 2013, dentro del plazo conferido mediante Resolución N° 14, EL CONSORCIO presentó sus alegatos escritos. Mientras que con fecha 12 de junio del 2013, PROVÍAS NACIONAL presentó sus alegatos escritos. Ambas partes solicitaron en sus escritos el uso de la palabra a fin de informar oralmente.

## IX. Informe Oral y plazo para laudar

Con fecha 9 de julio del 2013 se realizó la Audiencia de Informe Oral con la participación del Tribunal Arbitral, doctores Randol Campos Flores, Rosa Ato Muñoz y Nilton Santos Orcón; y la asistencia de ambas partes, en donde éstas últimas expusieron sus alegatos finales. Asimismo, el Tribunal Arbitral fijó plazo para laudar en 30 (treinta) días hábiles computados a partir de la suscripción del acta de Audiencia de Informe Oral.

## X. Laudo Anulado

Con Resolución N° 18 de fecha 01 de octubre de 2013 se emitió el laudo arbitral en mayoría, suscrito por los doctores Rosa Ato Muñoz y Nilton Santos Orcón siendo que el doctor Randol Campos Flores emitió un voto en minoría.

Con fecha 02/12/14, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima notificó a la Secretaría con la Resolución N° 6 mediante la cual informaron que el laudo arbitral que puso fin a la controversia fue declarado nulo, ordenándose reiniciar el proceso arbitral.

Por tanto, mediante Resolución N° 23 de fecha 1 de setiembre de 2015 se declaró reconstituido el Tribunal Arbitral, el cual llevó a cabo una Audiencia Especial con fecha 26 de abril de 2016. Posteriormente, mediante Resolución N° 38 de fecha 7 de julio de 2017 se ordenó traer los autos para laudar en un plazo de treinta (30) días, siendo que mediante Resolución N° 39 se prorrogó dicho plazo por treinta (30) días adicionales, venciendo el mismo el 5 de octubre de 2017.

## XI. Análisis de la materia controvertida:

### Análisis al Primer Punto Controvertido:

11.1 Cabe dar inicio al análisis de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta que existen muchas modalidades en las que las entidades establecen

relaciones jurídico patrimoniales, siendo una de ellas la que se encuentra sometida a la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la "LCE") y su Reglamento, respectivamente. Es así que, el efecto que se genera cuando el Estado contrata con un privado en el marco de la LCE y su Reglamento, consiste en la prevalencia de estas normas sobre aquellas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que sean aplicables, inclusive al momento de resolver las controversias surgidas del contrato.

11.2 Luego de tomar en cuenta aspectos de la naturaleza del Contrato, el Tribunal Arbitral procede a realizar el análisis al primer punto controvertido establecido, por acuerdo de las partes, de la siguiente manera:

*"Primer punto controvertido: Determinar si correspondió o no aplicar a la Supervisión la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia."*

11.3 Conforme a los argumentos expuestos por las partes en el presente arbitraje y habiendo valorado los documentos ofrecidos por éstas, el Tribunal Arbitral considera que el presente punto controvertido se encuentra enmarcado en lo que corresponde a la aplicación de la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia, que precisa:

*"10.11. En caso que EL SUPERVISOR efectuara el cambio del personal especificado en su propuesta, **se le aplicará una multa equivalente al 20% del monto a pagar a dicho personal**, salvo que el cambio obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobada.*

*No se considera fuerza mayor el cambio de personal por renuncia del mismo, debido a estar laborando en otra obra en la cual venía participando desde antes de la convocatoria del presente proceso y cuya terminación al momento de la convocatoria era posterior a la fecha prevista de inicio de servicio.*

*En el caso que EL SUPERVISOR efectúe cambio de personal profesional propuesto sin autorización de PROVIAS NACIONAL se duplicará la*

penalidad por el cambio realizado y de ser el caso se podrá dar por resuelto el Contrato y ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato a favor de PROVIAS NACIONAL" (El resaltado es agregado).

En esa misma línea, en la Cláusula Primera del Contrato materia de controversia, ambas partes acordaron lo siguiente:

*"Cláusula Primera: Personal del Supervisor*

*1.1. Para la prestación de los Servicios de Supervisión y Control, EL SUPERVISOR utilizará el personal calificado especializado en su Propuesta Técnica. Cualquier cambio deberá proponerse a PROVIAS NACIONAL con una anticipación de diez (10) días calendario, a fin de obtener la aprobación correspondiente. **Los cambios estarán sujetos a la penalidad establecida en el numeral 10 de los Términos de Referencia**, salvo que el cambio obedezca a razones por fuera mayor debidamente acreditados, donde no es aplicable la comunicación a Provias Nacional con diez (10) días de anticipación ni la penalidad establecida (...)"*(El resaltado es agregado).

11.4 Conforme a los Términos de Referencia y al Contrato, ambas partes acordaron que en caso existiera cambio de personal ofertado por EL CONSORCIO, PROVIAS NACIONAL aplicaría una penalidad del 20% del monto a pagar a dicho personal.

11.5 Al respecto, resulta importante mencionar que la penalidad constituye un mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe un incumplimiento por una de las partes contratantes. Su naturaleza busca resarcir el daño patrimonial que ha sufrido la parte que no ha visto satisfecha la prestación que esperaba y por la cual contrató.

11.6 Conforme lo señala Ferrero Costa, el resarcimiento tiene como propósito el colocar al acreedor en la misma situación como si la obligación hubiese sido cumplida, lo cual comprende tanto el resarcimiento del daño patrimonial (daño

emergente y lucro cesante) como en el daño extrapatrimonial (daño moral) en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución.<sup>1</sup>

11.7 Siendo ello así, la existencia de la penalidad se presenta como un elemento disuasivo al posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, toda vez que de manera anticipada se conoce su monto, la que en la mayoría de los casos es elevada, lo cual genera ante la parte que incumpla una especie de modelamiento de conducta orientada al cumplimiento y no lo contrario.

11.8 En este sentido, es válido afirmar que la penalidad puede tener su origen en el previo acuerdo de las partes contratantes y se le incorpora de manera frecuente en los contratos dentro de una denominada "cláusula penal", aunque en palabras de Cárdenas Quirós la expresión más adecuada es "*pena obligacional pues puede ser estipulada conjuntamente con la obligación o por un acto posterior a ella, en forma separada, si bien con vinculación directa con la obligación principal*"<sup>2</sup>

11.9 El artículo 166° del Reglamento de la LCE, aplicable al presente caso, establece lo siguiente:

*"Artículo 166.- Otras penalidades*

**En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente**, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora". (El resaltado es agregado).

11.10 De acuerdo con el artículo citado, las Entidades pueden establecer en las Bases de los procesos de selección que convocan, penalidades distintas a la penalidad por mora, las que se calculan de forma independiente a ésta última y

<sup>1</sup> FERRERO COSTA, Raúl. "Curso de Derecho de las Obligaciones", 3ra. Edición actualizada, 2da. Reimpresión. Editorial Grijley, página 333.

<sup>2</sup> CARDENAS QUIRÓS, Carlos. "Las Garantías del Derecho de Crédito y la Reforma del Código Civil del Perú de 1984". En: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario - Núm. 671, Mayo - Junio 2002. Página 501.

hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto vigente del ítem que debió ejecutarse. Al respecto, en la Opinión N°027-2010/DTN emitida por OSCE se señala que es la propia Entidad la que determinará en las Bases y en el contrato cuáles son esas penalidades distintas a la penalidad por mora, es decir, consignar determinados supuestos de hecho cuyo incumplimiento ameritan su aplicación, los cuales, además de ser razonables y congruentes con la prestación a cargo del contratista deben estar acompañados de un procedimiento claro y preciso de los mecanismos que accionará la Entidad para la determinación de la responsabilidad del contratista.

11.11 Ahora bien, tal como se ha expresado, esta potestad de las Entidades para diseñar penalidades distintas a la penalidad por mora, debe ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

11.12 En este sentido, es preciso señalar: (i) La objetividad implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación; (ii) Por su parte, la razonabilidad implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento. (iii) Finalmente, la congruencia con el objeto de la convocatoria implica que se penalice el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.<sup>3</sup>

11.13 De esta manera, la previsión de penalidades distintas a la penalidad por mora en las Bases de un proceso de selección, implica observar los parámetros antes mencionados, con la finalidad de evitar que durante la ejecución contractual

<sup>3</sup> Opinión N° 064-2012/DTN - OSCE

surjan discrepancias entre la Entidad y el contratista respecto de la aplicación de estas penalidades.

En el supuesto que en las Bases de un proceso de selección se establezcan penalidades distintas a la penalidad por mora que no sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, cualquier participante en el proceso puede observarlas, de conformidad con lo señalado en el artículo 28° de la LCE, correspondiendo al Comité Especial absolver las observaciones formuladas. En caso la absolución no se adecúe a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, el participante puede solicitar la elevación de las observaciones a las Bases ante el Titular de la Entidad o el OSCE, según corresponda<sup>4</sup>, para la emisión de pronunciamiento sobre el particular.

No obstante, una vez integradas las Bases del proceso no cabe modificación respecto de estas; por lo que, al presentar su propuesta, el postor se somete a las condiciones establecidas en dichas Bases, asumiendo la obligación de celebrar y ejecutar el contrato bajo dichas condiciones, de resultar ganador de la buena pro. Tan cierto resulta ello, que en el artículo 49 de la LCE se precisa que: *"Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato (...)".*

11.14 Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 142° del Reglamento de la LCE, el contrato se encuentra conformado por *"(...) el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato."*

11.15 En consecuencia, las penalidades distintas a la penalidad por morase calculan de conformidad con las disposiciones contenidas en las Bases del proceso

<sup>4</sup> De acuerdo con el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 28 de la LCE, si el valor referencial de un proceso es igual o mayor a trescientas unidades impositivas tributarias (300 UIT), la competencia para emitir pronunciamiento sobre las observaciones a las Bases corresponde al OSCE; en cambio, si el valor referencial es menor a 300 UIT, corresponde al Titular de la Entidad.

de selección, documento que, como dijimos, integra el contrato, y en el que se debe establecer, de manera clara y precisa, los tipos de incumplimiento que se penalizarán, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos.

En el caso materia de pronunciamiento, se advierte que en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia del Contrato se incluyó una penalidad referida al cambio del personal especificado en la propuesta del Supervisor, frente a lo cual se aplicaría una multa equivalente al 20% del monto a pagar a dicho personal, salvo que el cambio obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobadas. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, no se refiere en forma alguna, en las cartas en las cuales comunica el cambio de profesionales, la razón o impedimento de fuerza mayor, que justifique la referida variación, menos aún se fundamenta en forma adecuada dicho cambio. Por el contrario, EL CONSORCIO indica simplemente que dichos cambios obedecen a motivos personales, debiendo, por tanto, la parte demandante estar al tanto de la aplicación de la penalidad establecida tanto en los Términos de Referencia del contrato suscrito por ella misma.

11.16 Uno de los fundamentos expuestos por EL CONSORCIO se encuentra referido a que los compromisos a los que se obligó no deberían en modo alguno afectar en las remuneraciones de sus trabajadores y sus derechos laborales.

11.17 Sobre este argumento, el Tribunal Arbitral estima necesario señalar que la aplicación de la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia no se encuentra referida a que EL CONSORCIO debe proceder con el descuento del 20% de la remuneración mensual de cada profesional. Tal como se refiere en el indicado numeral, la penalidad a pagar en caso de cambio de personal **equivale al 20% del monto a pagar cada uno de ellos.**

11.18 Tal como se ha hecho referencia en líneas anteriores, la penalidad constituye un mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe un



incumplimiento por una de las partes contratantes, y su naturaleza busca resarcir el daño patrimonial que ha sufrido la parte que no ha visto satisfecha la prestación que esperaba y por la cual contrató. En este sentido, la penalidad contractual antes referida solo puede ser aplicada a las partes intervinientes del contrato de supervisión, las cuales se obligan en forma voluntaria a cumplir con cada una de las cláusulas pactadas y, tratándose de un proceso de selección a precios unitarios, se obligan de igual forma, al cumplimiento de los términos de referencia.

11.19 En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que aplicar a la Supervisión la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia, se encuentra debidamente justificada y corresponde a lo pactado por ambas partes, no siendo posible que este Tribunal Arbitral ampare la pretensión solicitada por EL CONSORCIO.

#### **ANÁLISIS AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

11.20 Luego de haber realizado el análisis al primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral procederá a resolver el segundo punto controvertido establecido de común acuerdo de las partes, de la siguiente manera:

***“Segundo punto controvertido:** Determinar si como consecuencia de lo solicitado en la primera pretensión principal, debe dejarse sin efecto o no el punto 11 del Anexo N° 01 – de la Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra contenido en la Resolución N°554-2012-MTC.”*

11.21 Del análisis al primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral ha concluido que corresponde la aplicación de la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia, se encuentra justificada y acorde al pacto de las partes.

11.22 En efecto, como se ha esbozado en líneas anteriores, de acuerdo al numeral 10.11 de los Términos de Referencia, EL CONSORCIO tenía la obligación de

mantener durante la ejecución del servicio, a los profesionales que incorporaban su propuesta técnica, por la cual se le otorgó la buena pro.

11.23 De los medios probatorios actuados por las partes, no se observa que el cambio de todos los profesionales que formaban parte de la propuesta técnica del CONSORCIO haya sido por motivos de fuerza mayor. Si bien solo se hace referencia a un impedimento con dicha calidad, no se acompaña a ninguna de las cartas enviadas por el CONSORCIO fundamentación alguna de dicho incumplimiento.

11.24 Cabe resaltar, que el cumplimiento del servicio prestado por EL CONSORCIO conforme a lo pactado por las partes, no desvirtúa la aplicación de la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia.

11.25 En este punto es pertinente destacar lo señalado por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su Resolución 640/2001.TC-S2 de fecha 28 de diciembre de 2001: *“se sanciona el incumplimiento injustificado de las obligaciones y no sólo el incumplimiento de las mismas. En ese sentido, debemos precisar que, de conformidad con los artículos 1314º y siguientes del Código Civil, el deudor puede incumplir sus obligaciones en virtud de tres casos: A. Por caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el artículo 1315º. B. Por razones no imputables distintas al caso fortuito y fuerza mayor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1316º. C. Por dolo, culpa grave o culpa inexcusable, según lo dispuesto en los artículos 1318º, 1319º y 1320º. Así pues, la ausencia de justificación en el incumplimiento de las obligaciones se refiere a los casos en los que el deudor no cumple con las prestaciones a su cargo por razones imputables a él, lo que, en términos simples, significa que no existen motivos que justifique dicho incumplimiento o que lo releven de responsabilidad”*<sup>5</sup>.

11.26 Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las penalidades tienen dos objetivos: por un lado, garantizar a la Entidad pública el cumplimiento de la prestación y, por el otro, estimular al acreedor el cumplimiento de lo acordado, pues

---

<sup>5</sup> Resolución 640/2001.TC-S2

el pago de penalidades solo hará que la prestación a su cargo se vuelva más onerosa para él.

11.27 Ahora bien, es preciso indicar que cuando hablamos de contrataciones públicas, nos encontramos frente a una actividad contractual con regulación y características propias, por la cual la Administración Pública invita a los distintos proveedores a presentar sus ofertas para la atención de requerimientos suyos. En esa medida, los proveedores interesados podrán realizar sus propuestas, las mismas que empiezan a generar consecuencias jurídicas de importancia, requiriendo de estos proveedores participen en los procesos de selección con toda la seriedad del caso, pues la falta de seriedad en sus propuestas podría afectar dramáticamente el funcionamiento de determinada entidad del Estado y, por ello, el cumplimiento de sus funciones. Sobre el particular, Cassagne sostiene: *“a diferencia de lo que acontece en el derecho privado, donde rige el principio según el cual toda propuesta de contrato puede ser retirada antes de su aceptación sin incurrir en responsabilidad, en derecho administrativo existe una regla opuesta. Conforme a ella, los oferentes tienen la obligación de mantener sus ofertas por el plazo determinado en la normativa aplicable”*<sup>6</sup>

11.28 En virtud a lo expuesto, el mantenimiento de los profesionales, a los cuales se hizo referencia en la propuesta técnica, correspondía una obligación a cargo de EL CONSORCIO, encontrándose dicha parte, debidamente informada sobre las consecuencias de su incumplimiento.

11.29 De esta manera, el Tribunal Arbitral considera precisar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 554-2012-MTC/20, notificada a EL CONSORCIO el 13 de agosto de 2012, por el cual PROVIAS NACIONAL aprueba la liquidación de EL CONTRATO con un monto a su favor ascendente a S/. 140,439.36, y queha sido cuestionado por EL CONSORCIO por haberse aplicado la penalidad escrita en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia, -a su entender, en forma injustificada- es plenamente válido

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. El contrato administrativo. 2da Edición. Lexis Nexis/ Abeledo-Perrot. Buenos Aires p. 103



11.30 En efecto, en el análisis al primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral ha concluido que la aplicación de la penalidad antes descrita se encuentra debidamente justificada. Por lo tanto, no es factible dejar sin efecto dicho acto administrativo, por lo cual la pretensión accesoria de EL CONSORCIO debe también ser declarada infundada, conforme al análisis efectuado.

### ANÁLISIS AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

11.31 En el orden propuesto y conforme a lo recogido en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el Tribunal Arbitral considera oportuno realizar el análisis al siguiente punto controvertido:

**“Tercer punto controvertido:** *Determinar, en el supuesto de no ampararse su pretensión principal, si debe declararse o no la reducción del monto de la penalidad, al no haberse demostrado daño alguno a Provías Nacional.”*

11.32 Habiéndose declarado infundadas las dos primeras pretensiones, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la reducción del monto de la penalidad, al no haberse demostrado daño alguno a PROVÍAS NACIONAL.

11.33 No obstante, cabe resaltar que la aplicación de la penalidad descrita en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia, no se encuentra determinada o supeditada a la generación de un perjuicio o daño por parte el contratista, sino simplemente al cambio injustificado del personal calificado.

11.34 Si bien, el sustento legal de toda penalidad es el resarcimiento de un daño o perjuicio ocasionado por una de las partes, también la aplicación de una penalidad se genera a razón de una modificación unilateral de las condiciones contratadas. En este sentido, el Tribunal Arbitral reitera su posición frente al conocimiento del CONSORCIO sobre la aplicación de la penalidad referida al cambio de personal calificado y sobre las consecuencias pecuniarias de su proceder, por lo que corresponde declarar infundada la tercera pretensión formulada por EL



CONSORCIO (establecida como tercer punto controvertido); por lo que, no corresponde disponer la reducción del monto de la penalidad.

## ANÁLISIS AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

11.35 Finalmente, el Tribunal Arbitral considera oportuno realizar el análisis al siguiente punto controvertido:

***“Cuarto punto controvertido: Determinar a quién corresponde asumir el pago de costos y costas que el presente proceso arbitral irroga.”***

11.36 De los actuados, el Tribunal Arbitral considera que, en aplicación del artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, es pertinente fijar los honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría y disponer la condena de los mismos.

11.37 Por lo tanto, de la suma de los anticipos de honorarios, conforme se desprende del numeral 41 del Acta de Instalación y a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° y la reliquidación efectuada mediante Resoluciones N° 30, 31 y 32, se fijaron los honorarios del árbitro Daniel Triveño Daza y Diana Revoredo en S/. 6,003.67 (Seis mil tres con 67/100 Nuevos Soles) netos, y los del árbitro Randol Campos Flores en S/. 7,505.24 (Siete mil quinientos cinco con 24/100 Nuevos Soles) netos; y como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/.10,500 (Diez mil quinientos con 0/100 Nuevos Soles) netos; que ambas partes asumieron en proporciones iguales y los que se establecen –en el presente laudo– como honorarios definitivos.

11.38 Asimismo, en aplicación del numeral 2 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera distribuir y proratear estos costos entre las partes, que corresponde al pago de honorarios de cada Árbitro que conforma el Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.



11.39 En el presente caso, el Tribunal Arbitral considera que ambas partes deben asumir el pago de los honorarios arbitrales en igualdad de porcentajes, esto es el 50% de los honorarios del Tribunal y la secretaría arbitral, será asumido por cada parte.

## XII. Parte Resolutiva

Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios del derecho a un debido proceso que orientan y ordenan todo arbitraje.

Que, por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, el Tribunal Arbitral, en Derecho y en atención a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas legales citadas, actuadas y valoradas las pruebas ofrecidas en este arbitraje, el Tribunal Arbitral encargado de resolver las presentes controversias LAUDA por unanimidad lo siguiente:

**PRIMERO: INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada por CONSORCIO SUPERVISOR CHURÍN, por lo que la aplicación de la penalidad establecida en el numeral 10.11 de los Términos de Referencia, es plenamente válida, por las razones expuestas en el análisis del Tribunal Arbitral .

**SEGUNDO: INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda presentada por CONSORCIO SUPERVISOR CHURÍN, por lo que no corresponde dejar sin efecto

el punto 11 del Anexo N° 01 – de la Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra contenido en la Resolución N°554-2012-MTC, conforme al análisis al segundo punto controvertido efectuado en la parte considerativa del presente Laudo.

**TERCERO: INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda presentada por CONSORCIO SUPERVISOR CHURÍN, por lo que no corresponde declarar la reducción del monto de la penalidad; conforme al análisis al tercer punto controvertido efectuado en la parte considerativa del presente Laudo.

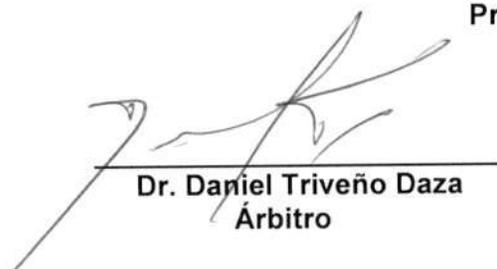
**CUARTO: FÍJASE** como honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral y gastos administrativos, los señalados en el numeral 10.47 del presente Laudo.

**QUINTO: DISPÓNGASE** que los costos del presente arbitraje deberán ser asumidos por cada una de ellas, esto es el 50% de los honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral, así como aquello que indica el artículo 70° de la Ley de Arbitraje.

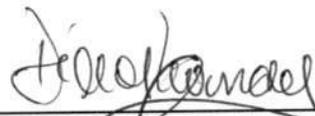
**SEXTO: DISPÓNGASE** a la Secretaría Arbitral remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.



Dr. Randol Campos Flores  
Presidente del Tribunal Arbitral



Dr. Daniel Triveño Daza  
Árbitro



Dra. Diana Revoredo Lituma  
Árbitro